

**Razón de cuenta:** En Ciudad Victoria Tamaulipas, a once de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, da cuenta a la Comisionada Presidenta del Recurso de Revisión promovido mediante mensaje de datos al correo oficial de este Instituto. Conste.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Visto el acuerdo dictado en esta propia fecha, mediante el cual se turnan los autos del Recurso de Revisión **RR/135/2018/RST**, juntamente con sus anexos, a la presente ponencia, interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, por lo tanto, téngase por recibidas las constancias antes mencionadas para todos los efectos legales conducentes.

De autos se desprende que el ahora recurrente acudió ante este Instituto a interponer recurso de revisión en cinco de junio del año en que se actúa, mismo que se tuvo por presentado en esa misma fecha.

Sin embargo, el artículo 146, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sostiene lo siguiente:

**"ARTÍCULO 146.**

**1. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado, en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.**

**2. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.."** (El énfasis es propio)

De lo anterior, se desprende que todos los sujetos obligados deberán dar contestación a las solicitudes de acceso a la información **en un término no mayor de veinte días hábiles**, pudiendo de manera excepcional hacer uso de una prórroga de diez días hábiles, y en caso contrario a esta disposición, lo procedente para el solicitante de la información sería acudir ante este Instituto de Transparencia, a interponer el correspondiente recurso de revisión.

Así pues, tenemos que, en el presente asunto, la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información, fue en veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, teniéndose por recibida en veintinueve siguiente.

Por lo tanto, si tomamos en cuenta el término de veinte días hábiles que poseen los sujetos obligados para responder una solicitud, tenemos que, éste inició

el **veintinueve de mayo** del dos mil dieciocho y **concluirá en veintiseis de junio del dos mil dieciocho**, descontándose de dicho cómputo los días: dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro, por ser inhábiles.

Sin embargo, de la presentación del medio de defensa, se advierte que el particular acudió ante este Organismo Garante, en cinco de junio del año en que se actúa, alegando no haber recibido respuesta a su solicitud de información.

Ahora bien, el particular, se encuentra interponiendo el recurso de revisión en un momento no oportuno, ya que al momento de acudir ante este Instituto habían transcurrido apenas seis días hábiles, para que el Sujeto Obligado diera contestación a la solicitud.

Por lo que este Instituto no se encuentra en posibilidad de admitir a trámite el medio de defensa pronunciado por [REDACTED], ya que aún no le fenece el plazo a la **Secretaría de Bienestar Social**, para dar contestación a la solicitud que se ha mencionado en el presente acuerdo.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo y con fundamento en el artículo 173, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, **SE DESECHA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN** intentado por [REDACTED], en contra de la **Secretaría de Bienestar Social**, por no encontrarse en el momento procesal oportuno para su presentación.

Del mismo modo, se le dejan a salvo los derechos al particular a fin de que concluido el término para la contestación de su solicitud, de convenir a sus intereses, acuda de nueva cuenta ante este Instituto a solicitar la protección de su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, del estudio de las constancias del presente recurso, se advierte que el recurrente manifestó lo siguiente:

"Itait:

Interpongo recurso de revisión en contra del sujeto obligado especificado en el acuse de la solicitud por no haber dado respuesta en el término legal aplicable, toda vez que la información solicitada es del tipo común, por lo que debería estar de acuerdo a la Fracción XV: Programas Sociales Desarrollados, han pasado los 5 días hábiles aplicables a esa disposición, asimismo la información no está publicada en su obligación o fracción correspondiente ni en la plataforma sipot ni en el portal del sujeto obligado." (Sic).

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Instituto de Transparencia

De lo anterior, se desprende que el recurrente manifiesta en su inconformidad que el sujeto obligado, no ha cumplido con el deber de publicar la fracción XV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, correspondiente a las obligaciones de transparencia comunes, lo que en especie se actualiza en una denuncia por el incumplimiento a las obligaciones de Transparencia.

Por lo tanto, y en virtud de lo anterior, esta ponencia estima pertinente, turnar las constancias que integran el presente expediente, al Secretario Ejecutivo, por ser el área pertinente que en base al acuerdo de pleno **ap/22/16/05/18**, es la encargada de la sustanciación de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de Transparencia.

Por último se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, a fin de que actué en términos del artículo octavo del acuerdo **ap/10/04/07/16**, emitido por el Pleno de este organismo garante, con el propósito de notificar el presente proveído a la parte recurrente en el medio que se tiene registrado en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia vigente en el Estado.

Así lo acordó y firma la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistida por el licenciado Saúl Palacios Olivares, Secretario Ejecutivo de este Instituto, de conformidad con el acuerdo del Pleno **ap/20/11/04/18**, quien da fe.



Lic. Saúl Palacios Olivares.  
Secretario Ejecutivo.



Dra. Rosalinda Salinas Treviño.  
Comisionada Ponente.

